DECRETO 2928/1971, de 11 de noviembre, por el que se concede a la firma Talleres «La Salve, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diferentes tipos de bobinas de acero, por exportaciones previamente realizadas de perfiles acabados en frío.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma Talleres «La Salve, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diferentes tipos de bobinas de acero por exportaciones previamente realizadas de perfiles acabados en frío.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Talleres «La Salve, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle La Salve, dos, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de bobina de acero laminada en caliente de los siguientes espesores: De más de tres milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto uno punto a), de dos a tres milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B uno punto b), y de cero coma cinco a dos milímetros (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto uno punto c) y bobina de acero laminada en frío de cero coma cinco a dos milímetros de espesor (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto dos punto a), empleados en la fabricación de perfiles acabados en frío con fleje frío y con fleje caliente (partida arancelaria setenta y tres punto once punto A), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de perfiles previamente exportados podrán importarse ciento seis kilogramos de chapa de acero laminada en frío o en caliente.

De esta cantidad, el cinco coma sesenta y seis por ciento se consideran subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2929/1971, de 11 de noviembre, por el que se concede a «Sociedad de Fabricación de Carbones Eléctricos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvo de cobre, por exportaciones previamente realizadas de escobillas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Sociedad de Fabricación de Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvo de cobre por exportaciones previamente realizadas de escobillas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad de Fabricación de Carbones Eléctricos, Sociedad Anónima», con domicilio en San Feliu de Llobregat (Barcelona), Riera de la Salud, cinco, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de polvo de cobre (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero seis) empleados en la fabricación de escobillas (partida arancelaria ochenta y cinco punto veinticuatro punto C) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de polvo de cobre contenido en las manufacturas exportadas podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos cincuenta gramos de polvo de cobre. A este efecto, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada expedición, la cantidad de cobre en polvo contenida en las manufacturas de exportación.

Se consideran mermas, que no devengarán derecho alguno, el cinco por ciento de la materia prima a importar.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documen-